

El Bolsón, 17 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: "[ACTOR_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - EB-00666-JP-2025 que se encuentran en estado de dictar sentencia,

CONSIDERANDO:

I - Que con fecha 03 de Septiembre se presenta la señora [ACTOR_1] con el patrocinio del Dr. BARROERO, DARIO MARTIN y solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos a efectos de afrontar los gastos causídicos y continuar con el juicio sucesorio de sus padres [PROGENITOR] y [PROGENITORA], expediente "[NOMBRE_1], [EXPEDIENTESUCESORIO], que tramita por ante el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11 de El Bolsón. Acompaña documental, ofrece prueba, funda su derecho y peticiona.

II - Que con fecha 04 de Septiembre de 2025 se cita en lo términos del art. 75 del CPCC. al litigante contrario y a la Agencia de Recaudación Tributaria a fin que fiscalicen la prueba a producirse, quienes, conforme surge del sistema PUMA, se encuentran notificados.

III - Que en la misma fecha se ordena librar oficios al Registro de la Propiedad Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble.

IV - Que ofrece prueba testimonial y acompaña la declaración de los testigos [TESTIGO1], [TESTIGO2] y [TESTIGO3], las cuales se tienen por ratificadas ante la incomparecencia de la contraparte.

V - Que con fecha 13 de Septiembre de 2026 se agrega el informe del Registro de la Propiedad Inmueble del que surge que la actora no posee bienes inmuebles inscriptos a su nombre.

En cuanto al informe del Registro de la Propiedad Automotor, adjunta la actora un informe nominal en el que surge inscripto a su nombre un Renault Clio modelo 2003,

pero, asimismo adjunta informe histórico de dominio y un informe de infracciones emitido por el SUATS, en el que registra reiteradas infracciones en la localidad de San Carlos de Bariloche. Es así que manifiesta que el vehículo fue vendido por la Sra. [NOMBRE_1] a la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] en el año 2014, domiciliada esta última en BARILOCHE, por eso no registra infracciones en El Bolsón (domicilio de la actora).

VI - Que corrido el traslado del art. 76 del CPCC, la contraria Agencia de Recaudación Tributaria solicitó su desvinculación por no presenta, el presente beneficio de litigar sin gastos, interés fiscal en atención a la ausencia de caudal económico del solicitante.

VII - Que en este estado, habiéndose acreditado de esta forma el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley adjetiva (arts. 72 y ss del CPCC.), se llama a autos para sentencia.

VIII - Que corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad del acceso a la Justicia y de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Se trata de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial. (Morello, CPC Comentado y Anotado, T.II. B, pag. 262/3).

Resulta necesario a efectos de determinar la procedencia de la acción instaurada, valorar la prueba aportada en autos, como así también indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta, en términos de pobreza, de la referida valoración, toda vez que no resulta necesario estar en presencia de una indigencia absoluta. Ello implicaría menoscabar las garantías constitucionales.

"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia (C.N. Civ., Sala D, noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.)".

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

IX - Que en el caso la prueba aportada debe ser analizada a la luz de los principios

expuesto precedentemente. Es así que los testigos son contestes en afirmar que la señora [NOMBRE_1] actualmente se encuentra desempleada, afrontando una situación económica compleja, teniendo a cargo a dos de sus hijos. Asimismo afirman que no posee bienes.

"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, septiembre - 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otros).

X - Por lo expuesto, luego del análisis de las probanzas arrimadas a la causa, considero que corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos como se solicitara.

XI - Teniendo en cuenta que no ha mediado oposición por parte del litigante contrario ni de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, corresponde imponer las costas al peticionante y eximirlo del pago de las mismas con los alcances previstos en el art. 79 del CPCC.

Por ello y normas legales citadas

RESUELVO:

1) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos al [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], a fin de continuar el trámite sucesorio "[NOMBRE_1], [EXPEDIENTESUCESORIO], hasta que mejore su fortuna (art. 79 C.P.C.C.).

2) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).

3) Imponer las costas al peticionante y regular los honorarios profesionales del Dr. **BARROERO DARÍO MARTIN** en la suma equivalente a 5 IUS, en atención a la labor profesional desarrollada, la extensión y calidad de la misma (art. 4, 6 y 9 de la ley

G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense.

4) Eximir a la peticionante del pago de las costas, de acuerdo a los alcances previstos en el art. 79 del CPCC.-

5) Notifíquese a la Agencia de Recaudación Tributaria.

6) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.